correspondiente solicitud de reconocimiento e inscripción, que podrá ser presentada por cualquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 3. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.
- 4. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten, en función de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 1, y formulará propuesta a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá mediante resolución motivada.
- 5. Una vez aceptada la inscripción, los centros de innovación y tecnología estarán facultados, en calidad de tales y cuando así se establezca, para acceder a las ayudas convocadas en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- 6. La desaparición de alguno de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto determinará la extinción del reconocimiento de la entidad afectada como centro de innovación y tecnología y su consiguiente baja en el citado Registro. Para ello habrá de seguirse el correspondiente procedimiento, con audiencia del interesado, que terminará por resolución motivada de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- 7. Cualquier modificación de los estatutos o de las condiciones en que se materializan los requisitos reglamentarios de una entidad que haya obtenido el reconocimiento como centro de innovación y tecnología, deberá ser comunicada la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología a los efectos previstos en el punto anterior.
- 8. Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo deberán ser adoptadas en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del correspondiente procedimiento y agotarán la vía administrativa, estando sujetas a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## Artículo 4. Supervisión de actividades.

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología podrá solicitar de los centros de innovación y tecnología inscritos en el Registro, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Real Decreto, así como realizar las comprobaciones oportunas.

Disposición transitoria única. Asociaciones de investigación industrial.

Las asociaciones de investigación industrial constituidas al amparo del Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, podrán adquirir el carácter de centro de innovación y tecnología mediante su inscripción en el Registro y previa adecuación de sus estatutos a la normativa recogida en el presente Real Decreto. La solicitud de inscripción deberá formularse por la asociación interesada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa singular.

Queda derogado el Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, regulador de las asociaciones de investigación industrial, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, y por el Real Decreto 2516/1980, de 17 de octubre, y demás normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura, ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

890

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 18 de enero de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 18 de enero de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	1. O. 95 (sin plomo)
80,6	77,6	78,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de enero de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.